

CARATULA: A.A.A. C/ A.A.A. S/ VIOLENCIA

EXPTE. NRO. RO-00682-F-2026 /

DFC/SF

GENERAL ROCA, 11 de marzo de 2026.

Por recibido.

Hágase saber al Sr. **A.A.A.** y al joven <.A.A. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a las partes que a los fines de petitionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1° piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia física y psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. a del Código Procesal de Familia, **DECRÉTASE** por intermedio del oficial de justicia del Tribunal, quien podrá hacer uso de la fuerza pública si fuera necesario con autorización para allanar domicilio, **LA EXCLUSIÓN DEL HOGAR** del joven <.A.A. del domicilio en c.H.N.B.M.d.e.c., quien podrá retirar solamente sus efectos personales, y la **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO** del joven <.A.A. a la persona del Sr. <.A.A., en el mencionado domicilio, y a 200 mts. del lugar en que el se encuentre, haciéndole saber al joven <.A.A., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto del mismo, ello bajo apercibimiento de **incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el Art. 239 del Código Penal ("... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..." lo que significa que si incumple la medida dispuesta de exclusión del hogar y de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.**

Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal **con habilitación de día y hora**. A cuyo efecto líbrense mandamiento de Exclusión, y oficio a la comisaría correspondiente.

Hágase saber al denunciado que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia). **Cúmplase por OTIF.**

Asimismo, líbrense oficio a la Comisaría correspondiente a los fines de que disponga lo necesario para efectuar rondines diarios de vigilancia por el término de 90 días, en el domicilio del Sr. <.A.A., sito en calle H.N.B.M.d.e.c., debiendo preguntarle al mismo si se han suscitado hechos de violencia, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación de violencia que se genere en dicho domicilio. Se hace saber que se ha decretado como medida protectoria la prohibición de acercamiento del joven <.A.A. al Sr. <.A.A.. **Cúmplase por OTIF.**

Atento que en autos conexos el Sr. <.A.A. cuenta con el patrocinio de la Defensoría N° 9, vincúlese a la Dra. Ruiz, los fines de que tome conocimiento de la presente.

Vincúlese electrónicamente a los autos caratulados: "G.F.I.C.A.A.A. S/ LEY 3040 (F)" (RO-10421-F-0000).

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia

NOTA: de haberse vinculado. Conste.

Dahiana Fuentes Contreras  
Escribiente